Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1188

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. [redacted], [redacted]ides Soto Sánchez, y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de agosto de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado,

contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted], *a través de las Licdas.* [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00143, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO****: Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el señor* [redacted] *asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00143, de fecha 13 de agosto del 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:*http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:*[redacted]

a 15 años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01164, de fecha 6 de julio de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 4 de agosto de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el lunes, 31 de agosto del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la parte recurrente, los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00050, de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia, ordenando la absolución del ciudadano [redacted], de conformidad con las disposiciones del artículo 444.2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00050, de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia, anular la sentencia recurrida, ordenando el envío del proceso a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a fines de, con una composición distinta, obtener una valoración distinta de los medios de prueba desahogados, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: En cuanto al fondo, de manera, aún más subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2026-SSEN-00050, de fecha 12 de febrero de 2026, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia, anulando la recurrida, ordenando la variación de la calificación jurídica a la contenida en el artículo 333 del Código Penal dominicano, aplicando una sanción de cinco (5) años de reclusión, ordenando la suspensión total

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de la misma al cumplimiento del primer año, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.2 letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente encontrarse asistido por la Oficina de Defensa Pública, de conformidad con los artículos 176 y 177 de la Constitución dominicana, y 5 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio de Defensa Pública.

1.4.2. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2026, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado actuando conforme lo establecido a la normativa procesal penal dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, la sentencia recurrida según se observa en su contenido general no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho y derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado fue debidamente aplicado.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, si esta en su mayor respeto y decisión, revisar todas las partes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. [redacted] y [redacted]ides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 442.3 del Código Procesal Penal. 1. Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la sentencia. 2. Falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a qua, primer motivo del recurso de apelación. Que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (en lo adelante Colegiado). Erró de la valoración probatoria individual y conjunta, fuera de lo*

dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal dominicano, en razón de que: a. Del testimonio del menor de edad se coligen evidentes contradicciones, consistentes en aspectos como la identidad de la persona que cometió los hechos en su contra es una persona de nombre "Alexander" conforme refiere en la entrevista realizada en la Cámara Gessell, sin embargo, ocurre que no da cuenta de forma precisa como ocurrieron los hechos. b. De su testimonio, igualmente se desprende que establece que reconoce a una persona de nombre "[redacted]", sin embargo, más allá de su testimonio no se aporta un medio de prueba independiente que corrobore que así es como conocen al recurrente en su domicilio, por lo cual era necesaria corroboración periférica. c. Además, este menor de edad establece que su primo "Alexander" le hacía eso muchas veces, haciendo referencia a cada vez que se quedaban solos, lo cual resulta más cónsono para vincularlo con las pruebas periciales, más no para acreditar la supuesta ocurrencia con relación a Carlos Manuel, tomando en cuenta que las lesiones anales evidenciadas son "antiguas", y sí vemos la fecha de su realización la misma se hizo un día después de la supuesta ocurrencia del hecho, por consiguiente, al no evidenciarse una lesión reciente, es improcedente entender que se relaciona con el supuesto de hecho en cuestión; declaraciones que son corroboradas, en ese aspecto por la señora [redacted]. d. La prueba pericial está viciada, en el sentido de que quien emite el certificado médico es una ginecóloga forense, una persona que no tiene las competencias para determinar la naturaleza de las lesiones anales, lo que, si es facultad de un médico coloproctólogo, por consiguiente, no cumple con las reglas del peritaje consignadas en el artículo 209. Hay que precisar, además, que la imputación y el desahogo de las pruebas carecen de un referente específico de la ocurrencia de

los supuestos hechos, en el sentido de que la víctima directa del caso, es decir, el menor de edad no precisa el tiempo de la ocurrencia de los hechos. De las precisiones hechas con relación al peritaje realizado por la Dra. [redacted]*, se extraen dos asuntos que debieron ser observados por la Corte a qua al haberlos dejado de un lado el Primer Grado y es lo relativo a que esta perito no tenía la calidad habilitante para realizar pericias de comprobación anal pues no es coloproctóloga, y en cuanto al tiempo de las lesiones vistas por esta son de naturaleza antigua (más de 10 días) por cuanto por el tiempo en que se dan las actuaciones del caso en cuestión es improcedente dar por corroborada la imputación a cargo del señor* [redacted]*. […] Sin embargo, ocurre que la corte omite estatuir, respecto a la queja integra que le fuere planteada, que se resume en la necesidad de verificar la prueba ponderada por el tribunal de instancia y verificar, con ello, las contradicciones que impiden mantener una sentencia condenatoria a cargo del señor* [redacted]*, violentando las disposiciones del párrafo II del artículo 24 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se limita a utilizar fórmulas genéricas para la solución del conflicto planteado, dejando insatisfecho, de igual forma uno de los requisitos del test de la debida motivación precisados por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13, en lo que respecta a: […] En ese sentido, al haberse evidenciado la violación a las disposiciones legales que se plantean en el presente escrito de impugnación, es menester que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso y dicte directamente sentencia, partiendo de las comprobaciones de hecho fijadas en el mismo y decrete la absolución del ciudadano* [redacted]*. De ahí que la decisión no se encuentra*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la sana critica en violación a los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal dominicano con aplicación de una valoración individual, por tanto, debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria a favor del recurrente. […] En un segundo medio de la apelación conocida por la Corte a qua, que el tribunal de instancia no realizó una correcta subsunción de los criterios de la determinación de la sanción, que, en caso de condenar al hoy recurrente (lo cual en principio era improcedente) debió verificar las previsiones de la norma a fin de determinar la sanción a aplicar, sin embargo, esta corte realiza todo lo contrario, haciendo una transcripción genérica de las razones de primera instancia, sin realizar el debido análisis crítico de la cuestión planteada. Así mismo, si esta honorable Suprema Corte observa detenidamente la sentencia recurrida, la Corte de marras, omite lo relativo a la advertencia que realiza la defensa en relación a que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata no hizo un correcto uso de los criterios de determinación de la pena artículo 345 del Código Procesal Penal, que aunque sabemos no constituyen una camisa de fuerza para los jueces, son parámetros que previsualizan la aplicación de una pena adecuada en base a su finalidad. La defensa entiende a la perfección, que es criterio de esta Suprema Corte, que los indicados parámetros de determinación, no son una camisa de fuerza para los jueces, sin embargo, estos son los que permiten enmarcar la sentencia en el camino de la justicia, puesto que, si ya ha sido advertida la comisión del hecho; el tribunal debe de aplicar una pena basada en la finalidad de la pena indicada en el artículo 40.16 de la Constitución, que esta Suprema

Corte, conoce a la perfección, además es la misma corte, que mediante su propia jurisprudencia ha dicho que […]. La omisión de la corte, al no contestar la advertencia de la defensa identifica que incurre en falta de motivación lo que no permiten cumplir con el precedente fijado en la sentencia TC/0009/13 fijado en el literal e. […]. Ya que, si no contesta los pedimentos de las partes la sociedad en general y las partes no sabrán sobre la base de que fue el motivo del rechazo del recurso incoado por el recurrente. Con el razonamiento errado de la corte, pone de manifiesto, que no se acoge a la función nomofiláctica que procura esta Suprema Corte, de que los tribunales de la República respondan a un mismo ideal de interpretación. Aplicar en el caso en la especie una pena de 15 años no es racional, debido a que, es lejana a la finalidad, ojo que se aplica porque supuestamente el recurrente es culpable, pero no porque el colegiado o la corte de marras hayan determinado, que ese tiempo era indispensable porque de acuerdo a la poca capacidad de comprensión de la norma que ficha al recurrente en ese tiempo él se pueda reinsertar nuevamente a la sociedad. […]. Basar la pena en la comisión del hecho es un ejercicio de retribución de la pena, que no aporta nada para reinsertar al seno social al hoy recurrente y ello indica, una pena no adecuada y sobre una teoría de la pena desfasada. En esas atenciones y deficiencias advertidas, la defensa entiende que la sentencia es manifiestamente infundada, al no dar argumentos suficientemente racionales sobre la pena y su determinación, ya que estamos ante un sistema de penas flexibles y los tribunales de referencia, no delimitan las consideraciones pertinentes que permitan extraer indudablemente una pena basada sobre la correcta finalidad. En la especie, la falta o la inadecuada motivación de una sentencia por insuficiencia de razonamientos lógicos o suficientes, ausentes de omisiones, nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *indica que la sentencia recurrida como consecuencia debe ser anulada, ya que, en conjunto con el precedente del Tribunal Constitucional fijado en sentencia TC/0009/13, el cual requiere a los jueces: a. […]. que como es evidente no se cumple en esta sentencia y con ello, el tribunal inobservó lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual establece que: […]. La emisión de una decisión manifiestamente infundada, donde no fueron contestados todos los pedimentos de las partes y donde los que se contestaron fueron erróneos por omisión de disposiciones legales o por falta de la debida revisión integral de la sentencia además de la contradicción de criterio jurisprudencial, trajo consigo el rechazo del recurso de apelación y la falta de una decisión justa, que mantiene al hoy recurrente atado a una condena de 10 años privativos de libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] advierte esta alzada que contrario a lo que argumenta el recurrente, los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio probaron la acusación presentada; toda vez que, en lo concerniente a la valoración del testimonio del menor de edad se ajustó plenamente a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que en el relato del menor de edad, tanto ante la psicóloga como en la Cámara Gesell, fue coherente y preciso, y sin contradicciones, identificando de manera clara al imputado como quien lo penetró analmente y lo obligó a realizar sexo oral. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

explicó de manera razonable que no existe prueba que establezca la distancia real entre la cocina y la habitación ni que demuestre que los demás niños debían despertarse en el momento del hecho, la misma víctima menor de edad explicó que no escuchaba ni los sonidos de cocina. Además, el menor distingue con claridad hechos e identifica al imputado, lo que refuerza la credibilidad de su testimonio. Por lo tanto, no existe duda razonable de que el imputado fue la persona que cometió el ilícito de violación sexual en contra de un menor de edad. En ese orden, el testimonio del menor fue corroborado por los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, y en adición, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo se pronunció el Tribunal Constitucional en el sentido de que: […], de lo cual se infiere, que la declaración de la víctima, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de imputado; inclusive cuando sea la única prueba disponible, y que en consecuencia, no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio, pues de ninguna manera puede suponerse como una reducción en las garantías y derechos del imputado, ya que nos encontramos en presencia de un ilícito penal de tipo sexual, cuya actividad, aun de manera normal y legal se realiza en oculto a las demás personas, en razón de que ella está vinculada a la intimidad, pudor y al honor de las personas. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En consecuencia, procede

desestimar el medio invocado. En cuanto al segundo medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de norma jurídica (arts. 40.16 Const. y 339 CPP); sobre tal respecto, esta Corte de Apelación ha hecho suyo el criterio jurisprudencia fijado en la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-01139, de fecha 30 de septiembre del 2021, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece el siguiente criterio: […]. Del criterio jurisprudencial antes citado, se advierte que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339, son criterios que orientan al juzgador al momento de imponer una sanción, pero los mismos no son limitativos, puesto que el juzgador puede determinar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido, esta alzada constata que el tribunal de primer grado motivó correctamente su decisión, toda vez que a pesar de que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos, dicho tribunal tomó en cuenta que el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado entre otros; y en cuanto a la pena impuesta, advierte esta Corte que su decisión se encuentra vinculada tanto al dato legislativo y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en cuyo caso procede desestimar el medio invocado; toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado,

así como las conclusiones expuestas por la parte recurrente relativa a que sea suprimido el artículo 331 del Código Penal, toda vez que el tribunal de juicio aplicó la calificación jurídica correcta respecto de los hechos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, por insuficiencia motivacional y falta de estatuir ante los reparos elevados por el apelante.

4.2. Alude que la jurisdicción de apelación omitió estatuir las denuncias al limitarse a utilizar fórmulas genéricas frente a la queja consistentes en que el tribunal de juicio erró de la valoración probatoria individual y conjunta de los medios probatorios al margen de lo dispuesto en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, en razón de que el testimonio del menor de edad se coligen contradicciones en la identidad de la persona que cometió los hechos en su contra, ya que hace alusión a una persona de nombre Alexander conforme la entrevista realizada en la Cámara Gessell ni da cuenta de forma precisa como ocurrieron los hechos.

4.3. Plantea que indicó a la Corte *a qua* que el menor de edad estableció que reconoce a una persona de nombre [redacted], no obstante, no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

aportó otro medio de prueba que lo corrobore; que dicho menor de edad establece que su primo Alexander le hacía eso muchas veces, haciendo referencia a cada vez que se quedaban solos, lo cual resulta más cónsono para vincularlo con las pruebas periciales, más no para acreditar la supuesta ocurrencia con relación a imputado, tomando en cuenta que las lesiones anales evidenciadas son antiguas, y la realización de la pericia médica se realizó un día después de la supuesta ocurrencia del hecho, por lo que, a juicio del recurrente, es improcedente que se relaciona con el supuesto de hecho en cuestión, aspecto que es corroborado por la señora [redacted].

4.4. Señaló a la corte de apelación que la prueba pericial está viciada, en el sentido de que quien emite el certificado médico es una ginecóloga forense, una persona que no tiene las competencias para determinar la naturaleza de las lesiones anales, ya que es facultad de un médico coloproctólogo, por ello entiende que no cumple con las reglas del peritaje consignadas en el artículo 209 de la normativa procesal penal.

4.5. Manifiesta que como segundo medio expresó a la alzada que el contradictorio no realizó una correcta subsunción de los criterios de la determinación de la sanción del artículo 345 del Código Procesal Penal, ya que no verificó las previsiones de la norma para tales fines, fundamentando

la corte con una transcripción genérica de las razones de primera instancia, sin realizar el debido análisis crítico de la cuestión planteada, en razón a que aplicar la pena de quince (15) años no es racional por ser lejana a la finalidad de la pena.

4.6. En cuanto a los reparos a las declaraciones del menor de edad [redacted]., la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de las pruebas testimoniales, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] advierte esta alzada que contrario a lo que argumenta el recurrente, los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio probaron la acusación presentada; toda vez que, en lo concerniente a la valoración del testimonio del menor de edad se ajustó plenamente a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que en el relato del menor de edad, tanto ante la psicóloga como en la Cámara Gesell, fue coherente y preciso, y sin contradicciones, identificando de manera clara al imputado como quien lo penetró analmente y lo obligó a realizar sexo oral. Que contrario a lo expuesto por el recurrente, el tribunal explicó de manera razonable que no existe prueba que establezca la distancia real entre la cocina y la habitación ni que demuestre que los demás niños debían despertarse en el momento del hecho, la misma víctima menor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de edad explicó que no escuchaba ni los sonidos de cocina. Además, el menor distingue con claridad hechos e identifica al imputado, lo que refuerza la credibilidad de su testimonio. Por lo tanto, no existe duda razonable de que el imputado fue la persona que cometió el ilícito de violación sexual en contra de un menor de edad […].

4.7. Dicha instancia judicial determinó, además: […] *el testimonio del menor fue corroborado por los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, y en adición, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo se pronunció el Tribunal Constitucional en el sentido de que: […] (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio del 2013), de lo cual se infiere, que la declaración de la víctima, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia de imputado; inclusive cuando sea la única prueba disponible, y que en consecuencia, no se disponga de otra prueba distinta de su testimonio, pues de ninguna manera puede suponerse como una reducción en las garantías y derechos del imputado, ya que nos encontramos en presencia de un ilícito penal de tipo sexual, cuya actividad, aun de manera normal y legal se realiza en oculto a las demás personas, en razón de que ella está vinculada a la intimidad, pudor y al honor de las personas.*

4.8. Concluye ponderando que: […] *-En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron*

efectivamente su cumplimiento, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

4.9. Las aseveraciones establecidas por la corte de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues en las declaraciones del menor de edad, dadas ante un profesional de la psicología, a través de cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[1], quedó comprobado pasó que su mamá se fue a trabajar y lo dejó al cuidando de una amiga de ella que era la esposa del imputado, que un día se fueron a una fiesta, después cuando el imputado llegó borracho, le bajó los pantalones, le introdujo el pene por donde él hace pupú y después lo puso a mamar su pene, que él se llama [redacted], flaquito, un chin chiquito y su mujer se llama Stephany, que eso pasó en su casa, que conoce al imputado desde hace mucho tiempo, que su hermano Alexander también le hizo lo mismo varias veces, que le contó lo sucedido a su mamá y a su papá, que Alexander no vive con el imputado[2].

[1] , Conforme el artículo 2 de la Resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

[2] Ver sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00143, de fecha 13 de agosto del 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Pág. 5 y ss.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal[3]; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo […].

4.11. En la especie, resulta importante destacar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de esta, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya

[3] Sentencia núm. 131 de fecha 31 de enero de 2020, párr. 4.3, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.12. Las declaraciones del menor de edad, contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de su madre la señora [redacted], quien manifestó que duró en Chipre 2 meses y medio en el 2024, que sus hijos se quedaron con Stephany esposa del imputado, que el 25 de agosto del 2024 su hijo se acercó a su vivienda y le confesó que mientras ella estuvo fuera del país, el imputado llegó borracho lo puso a mamárselo y luego lo penetró, que los hechos ocurrieron donde vivía el acusado, que el niño duró 2 meses y medio en ese lugar, que llamó al papá y le informó de la situación, que sometió a Alexander por los hechos confesado por su hijo[4]; su padre el señor [redacted] expresando que el 24 de agosto del 2024, la mamá de su hijo lo llamó informándole, que cuando llegó donde su hijo le informó que el imputado lo puso hacer sexo oral y después lo penetró, que eso pasó

[4] *Ibidem* nota 2. Pág. 6 y ss.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

cuando llegó borracho y lo puso a él como su mujer [5]; y la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), testificó que el día 27 de agosto del 2024 entrevistó al menor de edad C. D. A., y le declaró que su madre lo había dejado en la casa de Stephany que una noche él estaba durmiendo y se despierta porque sintió que el imputado que era pareja de Stephany estaba encima de él, que le quitó sus pantalones, lo puso hacerle sexo oral y luego lo penetró su pene por su ano, que el niño dijo que pasó solo una vez y que le expresó que eso le dolía mucho cuando se lo realizó, que se lo contó a su mamá y que la mamá llamó al padre[6].

4.13. En la especie, resulta oportuno precisar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la

[5] *Ibidem* nota 2. Pág. 7 y ss.

[6] *Ibidem* nota 2. Pág. 8 y ss.

credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal.

4.14. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones del menor de edad [redacted]., y los señores [redacted], [redacted] y la Lcda. [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a que el imputado violó sexualmente al menor de edad [redacted]., por ello, el hecho de que el menor de edad haya declarado que otra persona de nombre Alexander también haya abusado sexualmente de él, el cual ha sido sometido denunciado por los padre del menor de edad, por ello, en modo alguno invalida la acción delictuosa realizada por el imputado; por lo cual desestima los argumentos

planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.15. La Sala de Casación penal aprecia que del análisis de la versión de la víctima menor de edad de iniciales, dada en cámara Gesell, se determinó según el certificado médico legal de fecha 26 de agosto de 2024, emitido por la Dra. [redacted], médico ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), que al ser examinado el menor de edad, presentó: *región anal: En posición genupectoral (mahometana u oratoria), se observa orificio anal externo e interno dilatado, compatible con la ocurrencia de estimulación anal, con una distorsionada distribución de pliegues radiales, en el cual visualizamos desgarros antiguos a las doce (12) y a las seis (6) horas de la esfera del reloj, compatible con penetración anal contranatural antigua. Conclusiones: 1) Niño presenta hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura y abuso sexual antiguo*; de manera que, contrario a las críticas realizadas por el recurrente, quedó demostrada la violación sexual realizado por el imputado independientemente de que haya sido violado por otra persona, pues el menor de edad indicó de manera indubitable que el imputado lo penetró y lo puso hacerle sexo oral; por ello, el hecho de que sean antigua no desvincula al imputado de ser la persona que lo violó, lo cual permitió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de este.

4.16. En cuanto a que la jurisdicción de apelación confirmó la violación de los artículos 175 y 339 del Código Penal, incurrido por el tribunal de juicio, la Sala de Casación penal advierte que los vicios denunciados por la parte imputada no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, esa instancia judicial apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, y fue determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 344 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, cometió los hechos descritos en la acusación, pues fue la persona que abusó y violó sexualmente al menor de edad de iniciales* [redacted]*., al obligarlo a realizarle sexo oral y penetrarle su pene en el ano, siendo este un niño de 6 años de edad, el cual resultó con hallazgos a nivel de la región anal compatibles con la ocurrencia de penetración anal contra natura y abuso sexual antiguo*[7]*;* en consecuencia,

[7] *Ibidem* nota 2. Fundamento jurídico núm. 34. Pág. 24.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

permitió a los juzgadores determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de este; por ello, rechaza el medio analizada por improcedente.

4.17. En otro ángulo de análisis, en cuanto a que el certificado médico legal no cumple con lo consignado en el artículo 209 de la normativa procesal penal, por ser realizado por una ginecóloga y ni no por un coloproctólogo; la Sala de Casación penal constata, tras examinar el contenido de las piezas que conforman el expediente, específicamente el recurso de apelación incoado, que el citado argumento no fue invocado por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, debido a que aquella dependencia judicial no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado, que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada.

4.18. Con relación a los reparos dirigidos a la pena, y a la solicitud *in voce* realizado en audiencia ante esta Alzada; la Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] esta alzada constata que el tribunal de primer grado motivó correctamente su decisión, toda vez que a pesar de que los criterios para la determinación de la pena no son limitativos, dicho tribunal tomó en cuenta que el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado entre otros; y en cuanto a la pena impuesta, advierte esta Corte que su decisión se encuentra vinculada tanto al dato legislativo y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; en cuyo caso procede desestimar el medio invocado; toda vez que no fue demostrado el vicio denunciado, así como las conclusiones expuestas por la parte recurrente relativa a que sea suprimido el artículo 331 del Código Penal, toda vez que el tribunal de juicio aplicó la calificación jurídica correcta respecto de los hechos.*

4.19. Con relación a lo objetado se precisa subrayar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[8].

4.20. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se

[8] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[9].

4.21. Dentro de este contexto y del análisis del fallo impugnado, se comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna confirmar la sanción impuesta; en ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la fijación de la condena de 15 años de privación de libertad, la que concibió legítima y proporcional a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; sanción que se acreditó precisamente ante la presencia de hechos graves concurrentes por los cuales fue juzgado el imputado recurrente y devino como consecuencia de violar y abusar sexualmente del menor de edad C. D. A., de 6 años; por todo lo cual procede la desestimación de lo censurado en el medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.22. Conviene destacar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron

[9] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis[10], tal como ocurrió.

4.23. En ese contexto, se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[11]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.24. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida,

[10] Sentencia núm. 34 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[11] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de agosto de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2026-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I.* [redacted], [redacted] *ides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet:http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]